

Señor
JUEZ QUINTO (5o) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.
Ciudad
E. S. D.

Ref. Verbal Menor Cuantía.
Radicación 2020- 00820-00
Demandante: **NURY CONSTANZA CHINGATE GUTIERREZ**
Demandados: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**
MASIVO CAPITAL SAS
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONTESTACION DEMANDA y SUBSANACION

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., Cortana todo ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona natural: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, correo: pilaricamm@yahoo.es, de acuerdo con el poder conferido, procedo a **CONTESTAR** la demanda así.:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR** demanda y subsanación Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, se procede así:

II. - FRENTE A LOS HECHOS

a. Relativos al hecho dañoso y a la culpa:

Al 1º.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación, no me consta, se deduce del informe de accidente IPAT que fuera aportado a la presente acción.

Al 2º.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no me consta, es la declaración que hace el apoderado judicial de acuerdo con lo informado por su poderdante.

Al 3º.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación carece de toda veracidad, por cuatro no existe evidencia alguna que nos indique lo manifestado por el apoderado actor, ya que desconoce la realidad de los hechos, de acuerdo con la versión dada por el señor **VAQUIRO CAYCEDO**, se tiene que para la fecha en que ocurre el accidente que nos ocupa, el operador del vehículo de placas **WGK026**, transitaba por la Carrera 7º, a la altura de la Calle 63, de sur a norte, por el carril lento a una velocidad de 10 kms por hora, llegando al paradero determinado y establecido, por la izquierda de la misma vía se desplazaba una motocicleta, la cual realiza una maniobra peligrosa de uso de la vía, se cruza de izquierda a derecho para subir tomar la calle 63 hacia el oriente, lo que hace que el operador del vehículo para evitar el atropellamiento de la motocicleta, acciona el freno para detener el vehículo, por la acción ocasionada por un tercero, en consecuencia la hoy demandante en calidad de pasajero se cae al interior del mismo, siendo al parecer la única lesionada por que el vehículo transitaba aproximadamente 50 pasajeros.

Este vehículo es un bus tipo padrón de capacidad para 80 pasajeros, de aproximadamente, de tres puertas la número 1º de ingreso adelante, la 2º de la mitad y la 3º de atrás o salida, al parecer la lesionada se encontraba en la parte interior, lado derecho entre la puerta 1º y la puerta 2º, se cae sobre el lado izquierdo de su cuerpo.

Lo anterior en consideración en que la empresa aquí demandada en cumplimiento del PLAN DE SEGURIDAD VIAL (PSV), todos los operadores, es decir sus conductores se ajustan a los parámetros mínimos de seguridad en la conducción de los vehículos, ya que reciben en forma permanente capacitación, consistente en educación vial, de seguridad en la conducción de los diferentes tipos de vehículos, aspectos tan relevantes como el manejo defensivo, reacciones en momento de accidente, comportamiento, educación, y especialmente el cuidado en la conducción de los vehículos.

Al 4º.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación carece de toda veracidad, se tratan de manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Al 5º.- Es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Se trata de una actividad propia de la autoridad de tránsito en el caso de los accidentes de tránsito.

Al 6º.- Es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación, se extrae del IPAT que fuera aportado.

Al 7º.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, en los términos como lo anuncia el apoderado judicial de la actora, lo primero porque la actividad de la autoridad de tránsito es llegar en forma posterior al sitio de los hechos e indagar como se presenta el suceso y de una manera muy subjetiva determinar la posible causa del accidente, sin que este sea el factor preponderante de la responsabilidad.

Lo anterior, sin tener en cuenta lo que realmente sucede, en los términos como se relatan al hecho No 3º.

b. Hechos Relativos al daño causado al demandante: (sic)

Al 1.- No es cierta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación no se ajusta a la realidad, el policía de tránsito, de acuerdo con la apreciación personal consiga lo que considera que se haya podido suceder.

Al 2o.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Esta manifestación se ajusta a la realidad, en los documentos que se aportan se determina que la ambulancia que presta el servicio a la posible afectada la ingresa a ese establecimiento médico.

Al 3o.-No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Lo afirmado por el apoderado de la parte actora, se extra de la historia clínica que se aporta a la presente actuación.

Al 4o.- No me consta esta manifestación.

Aclarando:

Lo afirmado por el apoderado de la parte actora, se extra de la historia clínica que se aporta a la presente actuación.

Al 5o.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 6o.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 7o.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 8o.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 9o.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

La manifestado por la parte actora, se extrae de lo aportado a la presente actuación.

Al 10.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 11.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 12.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 13.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación, se extrae de lo aportado a la actuación.

Al 14.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Se debe tener en cuenta que él médico legista deja claro que la posible afectada tiene antecedentes de osteoporosis, lo que hace que muy seguramente esta situación medica anterior tenga influencia evidente en la evolución de las posibles lesiones que haya sufrido la afectada.

Al 15.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 16.- No me consta esta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación, subjetiva, personal del apoderado de la parte actora.

Al 17.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación, subjetiva, personal del apoderado de la parte actora.

De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad.

Al 1o.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Le corresponderá a la codemandada y llamada en garantía dar respuesta a lo afirmado.

Al 2o.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación, le corresponderá a la codemandada y llamada en garantía manifestarse al respecto.

Al 3o.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 4o.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 5o.- No me consta manifestación:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación.

Al 6o.- No es cierto lo manifestado:

Aclarando:

Este no es un hecho, es una afirmación subjetiva del señor apoderado de la parte actora, adicional, que a la fecha no se ha emitido sentencia y se haya determinado responsabilidad en el favor como se solicita.

1.- Perjuicios Materiales

a. Lucro cesante consolidado:

La renta base de la liquidación de los perjuicios:

Manifiesta el apoderado, que la demandante para la fecha del accidente trabajaba (no acreditado), tomando como base el salario devengado por la señora **CHINGATE GUTIERREZ**, sin establecer, probar o determinar ingreso, sin tener fuente de ingresos fijo, para determinar cómo ingreso el correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente.

Sin embargo toma como base para liquidar el smlmv y lo multiplica por los días de la incapacidad médico legal, para un total de \$ 1.316.705.00.

Siendo claro que esta fórmula de liquidación se cae de cualquier peso legal en el entendido que existe diferencia entre la incapacidad médico legal a la incapacidad legal, la cual no son sinónimos, sin que se puedan asimilar o equipararla.

Podemos definir la **incapacidad laboral** como aquella situación en la que se encuentra un trabajador cuando está imposibilitado para realizar las funciones normales de su puesto de trabajo.

Muy diferente es la **incapacidad médico legal**, que nos dice:

“..Cuando se presentan lesiones debido a posibles actos de violencia (lesiones personales en peleas, intentos de homicidio, violencia intrafamiliar, accesos carnales, etc.), la víctima será remitida por orden de autoridad competente (Juez o Fiscal), ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que uno de sus médicos realice una valoraciones médico-legal.

Este galeno será quien determine, a través de su peritaje, cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo que gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria.

Dichos médicos-legales, no curan, ni recetan medicamentos, ni ordenan reposo.

Simplemente dictaminan por solicitud de una autoridad judicial, el tiempo que se determinará como periodo para restablecerse el

cuerpo a su estado anterior a la lesión y sus secuelas, el tipo de lesión, el elemento usado para la lesión –arma-". (página de actualícese)

En consecuencia, se tiene que la incapacidad médico legal, es la expedida por un médico legista, tiene que ver para los efectos legales, la incapacidad medica laboral, es para los efectos de justificar el tiempo en que el trabajador no puede desempeñar sus funciones, razón más que suficiente para establecer el número de días de su incapacidad, que en este caso es la que expide el médico tratante, ya sea que el pertenece a la IPS, EPS o ARL, en la que se describe las lesiones y se establece el tiempo de recuperación de los tejidos afectados para lograr su recuperación, en la cual se determina un tiempo prudencial (termino de incapacidad), para lograr la recuperación de la parte afectada, con reposo, curaciones, medicamentos, esta con el fin de justificar la ausencia al sitio de trabajo, en los términos ya anunciados, lo que se conoce como incapacidad medica de carácter laboral.

Frente a lo anterior, debe ser clara que la manifestación y petición que realiza el apoderado actor no se ajusta a la realidad, por lo tanto, debe ser **rechazada**.

b.- Daño Emergente:

En este aspecto, se hace necesario entrar a analizar el referente al daño emergente en los términos como es relacionado, lo que hace que sea despachado desde ya en forma desfavorable, porque se conoce en la relación de los valores que allí se describen, no es suficiente relacionar una serie de fecha y posible actividad que se realizó, sin tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Que tipo de transporte se utilizó para el desplazamiento de la posible afectada;
- 2.- No se afirma desde que sitio de salida a que sitio de llegada y viceversa;
- 3.- No se identifica a quien o a quienes se les cancelo esta suma de dinero en cada una de las fechas que se relacionan;
- 4.- No se identifica el tipo de vehículo, nombre de conductor, para establecer una tarifa variable, que es la misma de un año para otro año;
- 5.- Al verificar las fechas allí consignadas se puede establecer que se trata de varios días en la semana, lo que hace que no guarde relación con la realidad;
- 6.- No se tiene, no se aporta recibos de pagos por el prestador del servicio que manifieste o certifique que efectivamente recibió estos valores que se anuncian.

8.- En la "relación "de pagos que se anuncia, no es suscrita por persona alguna, ni siquiera por el mismo demandante, quien es el que pretende el cobro de estos aparentes "valores".

Llama poderosamente la atención que esta "relación" de pagos de transporte en los términos solicitados no se presenten en la solicitud de conciliación ante la Personería y menos ante la Compañía de Seguros en la fecha que se realizan las solicitudes.

Se puede llegar a la conclusión que esta relación de posibles "pagos", no la realiza el posible afectado-lesionado-demandante, solamente se la elaboran para que se sea tenida en cuenta.

2.- Perjuicios Inmateriales:

2.1.- Perjuicios morales:

Se hace necesario tener en cuenta que la tasación y graduación de este tipo de perjuicio, es una actividad propia del Juzgador y no una petición sin fundamento como lo realiza el apoderado actor.

- **Tasación de los perjuicios morales:**

Desde ya está defensa se opone a la tasación de perjuicios en los términos solicitados, por no estar debidamente acreditados y adicional de ser esta una actividad propia del juzgador, desde ya en mi calidad ya reconocida me opongo en el porcentaje y cuantificación que se solicita.

1.2.- Daño a la vida de relación (sic)

Es claro y se hace necesario tener en cuenta que la tasación y graduación de este tipo de perjuicio denominado Daño a la vida en relación, es una facultad y actividad propia del Juzgador y no una petición sin fundamento como lo realiza el apoderado actor, adicional que se hace necesario se tenga como una confesión que la hoy lesionada y demandante como antecedentes de su estado de salud se encuentra que presente osteoporosis lo que hace que su estructura ósea o su huesos en general tengan un alto grado de debilidad y esto genera una profunda y permanente debilidad en sus huesos.

- **Tasación de los daños a la salud**

Desde ya está defensa se opone a la tasación de perjuicios en los términos solicitados, por no estar debidamente acreditados y adicional de ser esta una actividad propia del juzgador, desde ya en mi calidad ya reconocida me opongo en el porcentaje y cuantificación que se solicita.

III. - FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya está defensa se opone a la prosperidad de las infundadas **declaraciones**, que se realizan en los siguientes términos (se hace necesario tener en cuenta las que se afirman en escrito de subsanación en los términos ordenados por el Despacho).

A. Declarativas Principales

A la 1°. Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

No existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto, de realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

Con lo anterior, hace que no exista, ni se presentan los perjuicios que se reclaman en debida forma

A la 2°. Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

No existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto, de realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

Con lo anterior, hace que no exista, ni se presenta los perjuicios que se reclaman en debida forma.

A la 3°. Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

No existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto, de realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

Con lo anterior, hace que no exista, ni se presenta los perjuicios que se reclaman en debida forma.

A la 4º. Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

No existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Con lo anterior, hace que no exista, ni se presenta los perjuicios que se reclaman en debida forma.

B.-Declarativas Subsidiarias:

A la 1º. Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

No existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto, de realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

Con lo anterior, hace que no exista, ni se presenta los perjuicios que se reclaman en debida forma.

A la 2º. Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

No existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto, de realidad, sin que se aporte

prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

Con lo anterior, hace que no exista, ni se presenta los perjuicios que se reclaman en debida forma.

A la 3°. Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

No existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora se encuentran sujetas a imprecisiones, y especialmente de manifestaciones fuera de contexto, de realidad, sin que se aporte prueba alguna de tipo técnico que nos demuestre y afirme lo consignado.

Con lo anterior, hace que no exista, ni se presenta los perjuicios que se reclaman en debida forma.

B.- Condenatorias

Me opongo.

No está llamada a prosperar:

Aclarando:

No existe evidencia, nexo y causalidad para determinar la responsabilidad que se peticiona, adicional, porque no se ha proferido sentencia judicial que así lo determine.

Con lo anterior, hace que no exista, ni se presenta los perjuicios que se reclaman en debida forma.

1.- Perjuicios Materiales

Frente a los **Perjuicios Materiales**, desde ya me opongo lo anterior, teniendo en cuenta que los aquí solicitados, si bien es cierto se relacionan, no se demuestran cómo le corresponde al apoderado de la parte actora acreditarlos, en los términos del art 167 del CGP, en armonía con el art 206 del CGP, a saber:

1.1.- Lucro cesante:

Manifiesta el apoderado, que la demandante es empleada, sin acreditarlo, no acredita su fuente de ingresos fijo, para determinar su ingreso.

Toma como base para liquidar el smlmv y lo multiplica por los días de la incapacidad médico legal, que en su oportunidad se manifestó que la suma correspondía \$ 1.316.705.00, en este caso menciona otro valor equivalente a \$ 316.705.00, lo que es claro y evidente que no se encuentra debidamente probado, adicional que en los términos ya manifestados la incapacidad médico legal tiene sus diferencias con la incapacidad medica como se explicó anteriormente.

1.2.- Daño Emergente:

En este aspecto, se hace necesario entrar a analizar el referente al daño emergente en los términos como es relacionado, lo que hace que sea despachado desde ya en forma desfavorable, porque se conoce en la relación de los valores que allí se describen, no es suficiente relacionar una serie de fecha y posible actividad que se realizó, sin tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Que tipo de transporte se utilizó para el desplazamiento de la posible afectada;
- 2.- No se afirma desde que sitio de salida a que sitio de llegada y viceversa;
- 3.- No se identifica a quien o a quienes se les cancelo esta suma de dinero en cada una de las fechas que se relacionan;
- 4.- No se identifica el tipo de vehículo, nombre de conductor, para establecer una tarifa variable, que es la misma de un año para otro año;
- 5.- Al verificar las fechas allí consignadas se puede establecer que se trata de varios días en la semana, lo que hace que no guarde relación con la realidad;
- 6.- No se tiene, no se aporta recibos de pagos por el prestador del servicio que manifieste o certifique que efectivamente recibió estos valores que se anuncian.
- 8.- En la "relación "de pagos que se anuncia, no es suscrita por persona alguna, ni siquiera por el mismo demandante, quien es el que pretende el cobro de estos aparentes "valores".

Llama poderosamente la atención que esta "relación" de pagos de transporte en los términos solicitados no se presenten en la solicitud de conciliación ante la Personería y menos ante la Compañía de Seguros en la fecha que se realizan las solicitudes.

Se puede llegar a la conclusión que esta relación de posibles "pagos", no la realiza el posible afectado-lesionado-demandante, solamente se la elaboran para que se sea tenida en cuenta.

2.- Perjuicios Inmateriales:

2.1.- Perjuicios Morales:

Desde ya está defensa se opone a la tasación de perjuicios en los términos solicitados, por no estar debidamente acreditados y adicional de ser esta una actividad propia del juzgador, desde ya en mi calidad ya reconocida me opongo en el porcentaje y cuantificación que se solicita.

2.2.- Daño a la vida de relación (sic)

Es claro y se hace necesario tener en cuenta que la tasación y graduación de este tipo de perjuicio denominado Daño a la vida en relación, es una facultad y actividad propia del Juzgador y no una petición sin fundamento como lo realiza el apoderado actor, adicional que se hace necesario se tenga como una confesión que la hoy lesionada y demandante como antecedentes de su estado de salud se encuentra que presente osteoporosis lo que hace que su estructura ósea o su huesos en general tengan un alto grado de debilidad y esto genera una profunda y permanente debilidad en sus huesos.

3.- Me opongo a la condena en costas.

No es procedente esta petición, por cuanto a la fecha no existe sentencia que así lo determine y por ende haya determinado responsabilidad.

IV.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Se debe tener en cuenta que se trata de la manifestación del juramento estimatorio, que se realiza en la demanda

Desde ya está defensa, se opone a la prosperidad de las infundadas peticiones, lo anterior, en consideración que en los términos del art 206 CGP, inciso 8º, la tasación de los perjuicios determinados por el apoderado actor para el extremo demandante se fundamenta en equivocaciones que no corresponden, en este caso también determina los perjuicios *extrapatrimoniales*, es decir de los llamados *perjuicios morales* en lo que limito el valor de sus pretensiones.

En el entendido que la simple manifestación en su petición, como en este caso sin fundamento alguno, está vedado exclusivamente al señor Juez de la Causa, quien dentro de sus facultades los debe establecer o determinar.

Lo que hace que se debe apartar totalmente a lo peticionado por carecer de fundamento legal.

V.- EXCEPCIONES

Mi representado, no las **ACEPTA** y, por ende, **ME OPONGO** en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas y carentes de sustento probatorio por parte del demandante, así:

La demanda no contiene pretensiones de responsabilidad o condena para con mi representado, ni describe la supuesta fuente obligacional de la cual pretende derivar el vínculo contractual.

Con base a lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 3o del C General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE COMO SON: **FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, CULPA DE LA VICTIMA o INTERVENCIÓN DE UN TERCERO.**

Como causales de **exoneración** aplicables a favor de **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, tenemos que, al tratarse de actividades peligrosas, no siempre es necesario hablar de imputar la responsabilidad a la parte demandada, en el entendido que existen factores externos que le son aplicables al actor cuando su conducta y comportamiento se encuentran encausados cuando el hecho se presenta por alguna de las siguientes causales de **exoneración de responsabilidad** a saber:

- 1.- Fuerza Mayor o Caso fortuito;
- 2.- Culpa de la víctima y;
- 3.- Intervención de un tercero.

Al realizar el análisis de cada una de estas causales, le son aplicables a mi poderdante encontramos que se han presentado lo siguiente:

1.- **La fuerza Mayor o Caso Fortuito:** Que hace que el conductor, no haya podido evitar el hecho que le fue imposible de evitar, ya que, por acción de un tercero, en este caso motociclista quien transitaba en forma imprudente e intempestiva, transitaba sin el cuidado lo que le ocasiona frenar intempestivamente, esta acción seguramente fue la que le ocasionado a la hoy demandante la caída al interior del vehículo.

2.- **Culpa de la víctima:** En este caso se entiende que fue el demandante, quien puso en riesgo su seguridad e integridad, adicional que no cumplía con sus obligaciones como usuaria del servicio, es decir, que se hace responsable de su propio riesgo.

El señor **VAQUIRO CAYCEDO** al conducir y/o maniobrar el vehículo, frente a un hecho imprevisto, por la forma como se comportó el pasajero del vehículo quien al parecer no tuvo el cuidado al interior de este y por esta acción se cae, sin que haya intervenido la acción o comportamiento del operador del vehículo.

En este caso el señor **TORRES CONTRERAS** al maniobrar en forma inmediata, e imprevista, e inevitable, hace que esta situación se le salió de todo control, lo que hace que físicamente era y le fue imposible prever, lo que se le salió de la esfera de su control, algo que no pudo evitar y que era imposible evitar.

En los términos del art 64 del C Civil Colombiano, la primera de ellas, siendo en consecuencia un hecho imprevisible e irresistible, imposible de poder evitarlo como fue en el caso presente.

2.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCOGRUENCIA ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Baso esta excepción, en el hecho que los daños que pretende la demandante fueron descritos y valorados en su oportunidad, sin tener en cuenta la realidad y especialmente lo que debe probar la parte actora.

Como se manifestó anteriormente, no se aporta prueba alguna (y si se aportara esta carecería de veracidad), que demuestre que mi poderdante sea el responsable de los hechos que se le imputan.

3.- CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

Baso esta excepción, por cuanto la señora: **CHINGATE GUTIERREZ**, no cumplió con sus obligaciones como pasajero al observar las medidas de seguridad al interior del vehículo.

4.- EXONERACION Y CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE

Baso esta excepción, en el hecho que los daños que pretende la parte demandante, mi poderdante no tiene el control, manejo, dirección y administración del vehículo involucrado en el accidente que nos ocupa.

5.- ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

La parte demandante, no aporta prueba de ninguna importancia, que nos acredite y relacione los posibles ingresos a futuro, simplemente se anuncian, sin que esto sea así suficiente.

No se cumple la función probatoria en los términos del art 167 del CGP, no se aporta, ni se demuestra que efectivamente estos valores se van a recibir a futuro, como tal no se encuentra demostrado y bajo esta circunstancia lo que se quiere es demostrar unos daños que realmente no se ajustan a la realidad.

6.- INEXISTENCIA DE DAÑO POR AUSENCIA DE PERJUICIOS.

La parte actora, no cumple con su obligación de acreditar y demostrar en forma real los posibles perjuicios que se hayan ocasionado, no sin antes manifestar que estos se hacen necesario acreditarlos.

7.- CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DEL PLAN SE SEGURIDAD VIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO.

Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, tanto mi representada, como sus operadores entre ellos **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, han cumplido y cumplen en debida forma todas las recomendaciones e imposiciones previstas en impuestas en el plan de seguridad vial (PSV), lo que hace que la operación a diario en la conducción de vehículos de servicio de pasajeros se ejecute y se realice con los parámetros de seguridad, frente al mantenimiento preventivo, correctivo, pre y pos al prestar un servicio y durante el mismo, donde se hace necesario se cumplan las obligaciones mínimas necesarias para brindarle a los usuarios seguridad y tranquilidad en los trayectos trazados o que se deben cumplir, de hecho por eso el operador o el conductor debe asistir de caracter obligatorio a los diferentes cursos de capacitación y educación no formal que se imparte.

8.- INDICIOS DE FALACIA.

Los alego en los términos aportados y manifestados de las pruebas y de los hechos que se alegan, principalmente en el relato de los hechos y los gastos que se dice se han ocasionado, ya que no se ajustan a la verdad, los cuales deberán ser tenidos en cuenta y valorados por el Juzgador en los términos de los arts. 240 y s.s del C.G del Proceso.

9.- FALTA DE SUPUESTOS FACTICOS Y DE DERECHO PROPICIATORIOS DE LAS CONDENAS SOLICITADAS.

Las indemnizaciones determinadas y clasificadas como materiales e inmateriales solicitados, en cuanto a su cálculo, se basan en argumentos puramente teóricos, falaces y ajenos a la realidad.

10.- COMPENSACION.

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

11.- PRESCRIPCION.

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad (sin que implique reconocimiento mínimo.)

12.- LA GENERICA.

La alego en los términos, si el señor Juez, establece alguna, se sirva darle aplicación.

Finalmente, señor Juez, en caso de que no prosperen las excepciones propuestas, sin que implique aceptación de responsabilidad, propongo finalmente la de

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

I.- Documentales

- 1.- Poder debidamente concedido, ya obra en autos.
- 2.- Veintitrés (23) fotografías del vehículo y sitio de los hechos.

II.- Interrogatorio de Parte:

- 1.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la parte demandante plural a saber:

a.- NURY CONSTANZA CHINGATE GUTIERREZ

El anterior para que manifieste todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda, la forma de su ocurrencia, estado de salud, actividad que desarrollaba, ingresos y otras que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

La finalidad de esta diligencia es lograr la confesión.

- 2.- Se sirva fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte al representante legal de la codemandada y llamada en garantía compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con la finalidad de conocer los aspectos legales y contractuales de la póliza anunciada, del contrato de seguros, de los valores asegurados, de la reclamación efectuada por la parte actora, del ofrecimiento, y las razones y fundamentos a que ha haya lugar con respecto a la asegurabilidad.

La finalidad de esta diligencia es lograr la confesión.

VIII.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VI de pruebas documentales.

IX. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Solicito respetuosamente al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las anteriores excepciones y exonerar a mis representados.

I.- Legislación Nacional

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en el Código General, art 25, 89, 368, y s.s.,

Código Nacional de Tránsito Terrestre, art 1º y s.s.

Demás normas concordantes sobre la materia.

II.- Jurisprudencia:

Con respecto a los ingresos que manifiesta la apoderada de la parte actora percibía la afectada, la jurisprudencia en materia civil se ha pronunciado en diferentes sentencias entre ellas a saber:

i.-De la Falta de prueba para acreditar los ingresos.

Así lo expresó esta Sala, en fallo CSJ SC 16 de noviembre de 1999, radicación 5223, con respecto a la falta de prueba para acreditar los ingresos, cuando dijo:

“La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de esta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).

«cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

ii.- Imposibilidad de acreditar el daño en la modalidad de lucro cesante.

Para acreditar el posible daño en la modalidad de lucro cesante, la CSJ, se ha pronunciado (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01), así:

“....El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el

expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.»

iii.- De los criterios auxiliares para determinar los posibles perjuicios

Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 de agosto de 2009, radicación 1994-01268-01, cuando expuso:

“Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria —por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente—, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación’; es claro ‘que resultaría abiertamente contrario a la equidad que —por las resaltadas dificultades de tipo probatorio— se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil’; desde luego que ‘hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas’ (...).

Sobre este aspecto en fallo de la CSJ SC 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011-01, la Sala señaló:

(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben...”

“..Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada...”

El aludido proceder, según lo expuesto, ha sido adoptado por esta Corporación, entre otros en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, atrás mencionada, cuando dijo:

Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo

dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohiñar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso' (...).

XI.- NOTIFICACIONES

1.- Mi representado: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, en la Calle 61 A Sur 94 B 53 de Bogotá, correo: pilaricamm@yahoo.es.

2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

3.- La **SOCIEDAD MASIVO CAPITAL SAS**, , con domicilio en la Calle 26 No 58-51 Torre 3, Argos Oficina 504, correo: contactenos@masivocapital.co

La dirección física y electrónica se toman del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esta ciudad.

4. La llamada en garantía: Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: mundial@segurosmundial.com.co, de esta ciudad.

5.-La parte actora y su apoderado judicial en las direcciones físicas y correos electrónicos aportados en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 C. S de la J.

Señor
JUEZ QUINTO (5o) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.
Ciudad
E. S. D.

Ref. Verbal Menor Cuantía.
Radicación 2020- 00820-00
Demandante: **NURY CONSTANZA CHINGATE GUTIERREZ**
Demandados: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**
MASIVO CAPITAL SAS
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

LLAMADO EN GARANTIA

COMPANIA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BASEICA No. 20000014215.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., Cortana todo ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona natural: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, correo: pilaricamm@yahoo.es, procedo a realizar el **LLAMADO EN GARANTIA**, a la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit No. 860.037.013-6, representada por el señor: JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con la C.C. No. 19.480.687 de Bogotá, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: mundial@segurosmundial.com.co, de esta ciudad, en los siguientes términos, así:

I.- OPORTUNIDAD

Dentro del término para **CONTESTAR** la demanda de igual forma procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA**, a la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con los siguientes

II.- HECHOS

1.- El vehículo de placa No. **WGK026** de características a saber: Marca: THOMAS BUIT, Modelo: 2014; Servicio: PUBLICO; No. Motor 22098655, para el día: 13-11-18, se encontraba afiliado a la empresa: **MASIVO CAPITAL SAS**

2.- Para la fecha mencionada, el vehículo era conducido el señor **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, quien se encontraba cubriendo ruta autorizada a la empresa.

3.- Conforme a lo manifestado por la parte actora, el vehículo de placas **WGK026**, para el día 13-11-18, reporto accidente de tránsito.

4.- Para el día 13-11-18, el vehículo de placas **WGK026**, tenía vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000014215, con vigencia del 2018-08-01 al 2019-08-01, expedida por la Compañía de Seguros **Mundial de Seguros S.A.**

5.- Conforme a las coberturas correspondientes, los valores a cubrir son los siguientes:

Muerte Accidental cada pasajero:	60 SMMLV
Invalidez permanente cada pasajero	60 SMMLV
Incapacidad temporal cada pasajero:	60 SMMLV
Amparo Patrimonial	INCLUIDO
Perjuicios Morales	INCLUIDO

6.- Por ocasión del contrato de seguros, la aquí llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, es la llamada a responder por los daños ocasionados por el asegurado.

III.- PRETENSIONES

1.- La señora: **NURY CONSTANZA CHINGATE GUTIERREZ**, al parecer en su calidad de afectada por intermedio de apoderada judicial, demanda por la vía civil para reclamar los perjuicios que se le hayan ocasionado.

2.- Cursa en este Despacho Judicial, (Juzgado 5o Civil Municipal), bajo el radicado No. 2020-00820-00.

3.- La empresa transportadora aquí en su calidad de codemandada, suscribió contrato de seguros con la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000014215, con vigencia del 2018-08-01 al 2019-08-01, en la cual le traslado el riesgo asegurado a cambio del pago de la prima.

4.- En caso de condena, solicito al señor Juez, se sirva **DECLARAR** la responsabilidad civil contractual y por ende trasladarle esta responsabilidad a la aquí codemandada y llamada en garantía. Compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en consecuencia, a cancelar y honrar lo acordado y pactado en el contrato de seguros, hasta por el o los valores asegurados en los términos de los hechos relacionados en el hecho 5º de este escrito.

5.- En caso de existir oposición por parte de la llamada en garantía, sírvase señor Juez, fijar las cotas a que haya lugar.

IV.- FUNDAMENTOS LEGALES

Se fundamenta el presente llamamiento en garantía, en los términos del arts. 1036 y s.s. del C, de Comercio.

Lo previsto en el art 54 y s.s. del C. G del Proceso.

V.- PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

a.- Documentales:

- 1.- Poder debidamente otorgado.
- 2.- Certificado de vigencia de la póliza de responsabilidad civil contractual No 20000014215.
- 3.- Certificado individual de amparo.
- 4.- Certificado de cobertura.

b.- interrogatorio de Parte:

Sírvase señor Juez, decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la llamada en garantía, Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con la finalidad de conocer los aspectos legales y contractuales de la póliza anunciada, del contrato de seguros, de los valores asegurados, de la reclamación efectuada por la parte actora, del ofrecimiento, y las razones y fundamentos a que ha haya lugar con respecto a la asegurabilidad.

VI.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo IV de pruebas documentales de la contestación de la demanda, así:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, de la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

VII.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos Artículo 53 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes sobre la materia.

VIII.- NOTIFICACIONES

1.- Mi representado: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, en la Calle 61 A Sur 94 B 53 de Bogotá, correo: pilaricamm@yahoo.es.

2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

3.- La **SOCIEDAD MASIVO CAPITAL SAS**, con domicilio en la Calle 26 No 58-51 Torre 3, Argos Oficina 504, correo: contactenos@masivocapital.co

La dirección física y electrónica se toman del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esta ciudad.

4. La llamada en garantía: Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: mundial@segurosmondial.com.co, de esta ciudad.

5.-La parte actora y su apoderado judicial en las direcciones físicas y correos electrónicos aportados en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 C. S de la J.

Señor
JUEZ QUINTO (5o) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.
Ciudad
E. S. D.

Ref. Verbal Menor Cuantía.
Radicación 2020- 00820-00
Demandante: **NURY CONSTANZA CHINGATE GUTIERREZ**
Demandados: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**
MASIVO CAPITAL SAS
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

LLAMADO EN GARANTIA

COMPANIA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
EN EXCESO No. 20000014217.

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., Cortana todo ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona natural: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, correo: pilaricamm@yahoo.es, procedo a realizar el **LLAMADO EN GARANTIA**, a la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con el Nit No. 860.037.013-6, representada por el señor: JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con la C.C. No. 19.480.687 de Bogotá, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: mundial@segurosmondial.com.co, de esta ciudad, en los siguientes términos, así:

I.- OPORTUNIDAD

Dentro del término para **CONTESTAR** la demanda de igual forma procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA**, a la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, de acuerdo con los siguientes

II.- HECHOS

1.- El vehículo de placa No. **WGK026** de características a saber: Marca: THOMAS BUIT, Modelo: 2014; Servicio: PUBLICO; No. Motor 22098655, para el día: 13-11-18, se encontraba afiliado a la empresa: **MASIVO CAPITAL SAS**

2.- Para la fecha mencionada, el vehículo era conducido el señor **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, quien se encontraba cubriendo ruta autorizada a la empresa.

3.- Conforme a lo manifestado por la parte actora, el vehículo de placas **WGK026**, para el día 13-11-18, reporto accidente de tránsito.

4.- Para el día 13-11-18, el vehículo de placas **WGK026**, tenía vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000014217, con vigencia del 2018-08-01 al 2019-08-01, expedida por la Compañía de Seguros **Mundial de Seguros S.A.**

5.- Conforme a la cobertura correspondiente, el valor único a cubrir es el siguiente:

RCC EN EXCESO: 60 SMMLV

6.- Por ocasión del contrato de seguros, la aquí llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, es la llamada a responder por los daños ocasionados por el asegurado.

III.- PRETENSIONES

1.- La señora: **NURY CONSTANZA CHINGATE GUTIERREZ**, al parecer en su calidad de afectada por intermedio de apoderada judicial, demanda por la vía civil para reclamar los perjuicios que se le hayan ocasionado.

2.- Cursa en este Despacho Judicial, (Juzgado 5o Civil Municipal), bajo el radicado No. 2020-00820-00.

3.- La empresa transportadora aquí en su calidad de codemandada, suscribió contrato de seguros con la Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 20000014217, con vigencia del 2018-08-01 al 2019-08-01, en la cual le traslado el riesgo asegurado a cambio del pago de la prima.

4.- En caso de condena, solicito al señor Juez, se sirva **DECLARAR** la responsabilidad civil contractual y por ende trasladarle esta responsabilidad a la aquí codemandada y llamada en garantía. Compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en consecuencia, a cancelar y honrar lo acordado y pactado en el contrato de seguros, hasta por el o los valores asegurados en los términos de los hechos relacionados en el hecho 5º de este escrito.

5.- En caso de existir oposición por parte de la llamada en garantía, sírvase señor Juez, fijar las cotas a que haya lugar.

IV.- FUNDAMENTOS LEGALES

Se fundamenta el presente llamamiento en garantía, en los términos del arts. 1036 y s.s. del C. de Comercio.

Lo previsto en el art 54 y s.s. del C. G del Proceso.

V.- PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

a.- Documentales:

- 1.- Poder debidamente otorgado.
- 2.- Certificado de vigencia de la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No 20000014217.
- 3.- Certificado individual de amparo.
- 4.- Certificado de cobertura.

b.- interrogatorio de Parte:

Sírvase señor Juez, decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la llamada en garantía, Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con la finalidad de conocer los aspectos legales y contractuales de la póliza anunciada, del contrato de seguros, de los valores asegurados, de la reclamación efectuada por la parte actora, del ofrecimiento, y las razones y fundamentos a que ha haya lugar con respecto a la asegurabilidad.

VI.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo IV de pruebas documentales de la contestación de la demanda, así:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, de la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

VII.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos Artículo 53 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes sobre la materia.

VIII.- NOTIFICACIONES

1.- Mi representado: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, en la Calle 61 A Sur 94 B 53 de Bogotá, correo: pilaricamm@yahoo.es.

2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

3.- La **SOCIEDAD MASIVO CAPITAL SAS**, con domicilio en la Calle 26 No 58-51 Torre 3, Argos Oficina 504, correo: contactenos@masivocapital.co

La dirección física y electrónica se toman del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esta ciudad.

4. La llamada en garantía: Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: mundial@segurosmondial.com.co, de esta ciudad.

5.-La parte actora y su apoderado judicial en las direcciones físicas y correos electrónicos aportados en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 C. S de la J.

Señor
JUEZ QUINTO (5o) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.
Ciudad
E. S. D.

Ref. Verbal Menor Cuantía.
Radicación 2020- 00820-00
Demandante: **NURY CONSTANZA CHINGATE GUTIERREZ**
Demandados: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**
MASIVO CAPITAL SAS
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OBJESION AL JURAMENTO

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, oficina 611 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.414.202 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 86.358 del C.S. de la J., Cortana todo ecuevasabogado@hotmail.com, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la persona natural: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, correo: pilaricamm@yahoo.es, de acuerdo con el poder de acuerdo al poder legalmente conferido, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo con los siguientes términos así:

I.- OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **OBJETAR**, el juramento estimatorio teniendo en cuenta, que la demanda verbal dentro de la referencia, así:

II.- OBJECION A LA TASACION DE PERJUICIOS DETERMINADO POR LA PARTE ACTORA

De conformidad a lo previsto con el art. 206 del C.G del Proceso, me permito manifestar que **OBJETO** la tasación de perjuicios anunciados por la parte actora, en los cuales se explica cada uno de ellos y se menciona con claridad la inexactitud en la estimación de los perjuicios tasados.

III.- FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA PRESENTE LA OBJECION

De acuerdo a la doctrina jurídica procesal, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de esta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de la pruebas con base en las reglas de lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne cada prueba”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en las razones de que el jugador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

De acuerdo con lo anterior, como lo establece el **inciso primero del art 206 del C.G del Proceso,** a usted señor Juez, le solicito se sirva ordenar y decretar la práctica de las pruebas a saber, previamente a determinar la utilidad de la prueba, al respecto se debe tener en cuenta varios aspectos importantes a saber con respecto a esta prueba, como son:

1. Conducencia;
2. Pertinencia;
3. Objeto Principal;
4. Razonabilidad y
5. Utilidad de la prueba

Entendiendo que la:

a.- **Conducencia**, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho en concreto, mientras que la;

b.- La **Pertinencia**, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho correspondiente, cuando;

c.- El **objeto principal** de esta prueba, versara sobre los hechos reales, acordos, presentes de la demanda y su contestación; mientras;

d.- La **utilidad de la prueba**, es la obligación de llevar pruebas útiles, que le presten el servicio, y lleven a la convicción del Juez.

Finalmente, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano.

La petición que realiza el apoderado actor, para determinar que afectivamente **es necesario probar estos perjuicios**, no los realiza en debida forma, la parte demandante realiza una inadecuada tasación de perjuicios, excediendo significativamente lo que en derecho podría llamarse como indemnización justa y en el caso remoto de llegarse a establecer responsabilidad alguna de mi representada, necesariamente el señor Juez de la causa, debe dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 206 del C.G.P.

Téngase en cuenta, Señor Juez, que a través del proceso puede el afectado reclamar la indemnización de sus daños ante su operador judicial, pero en el campo del litigio, una estrategia habitual consiste en la propensión a pedir ante los jueces cuantiosos perjuicios sin reflexionar sobre conceptos básicos como los tipos de daños reconocidos por la ley, los criterios para cuantificarlos, los límites a dicha cuantificación y la manera de probarlos.

Frente a este tipo de reclamaciones exagerados la única sanación que tradicionalmente se ha impuesto a quien la formula y no llega a probar la existencia de los daños o no los prueba en su cuantía, en el mejor de los casos *operaria la condena en costas*, ni siquiera en el plano ético podría decirse que el abogado tiene el deber de decir la verdad en sus alegaciones, existiría pues, para decirlo, como Benjamín Constant:

“Un cierto derecho a mentir”

Para hacer frente a esta realidad, las reformas procesales afinan sus mecanismos obligando tanto a los abogados, apoderados de las partes como a Jueces, aplicar claros criterios sustanciales de corrección de las decisiones, así, por ejemplo, los abogados deben estar suficientemente enterados de la teoría general del daño, hasta el punto de que dicha materia, pueden generarle a su cliente sanciones pecuniarias drásticas, gracias a la institución del juramento estimatorio.

Los Jueces a su turno, tienen en sistemas como el nuestro de motivar las sentencias incluso en la cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales con los deberes de este tipo, es posible señalar en caracteres destacados la dimensión argumentativa que a veces se niega en la práctica jurídica por concepciones escépticas a valores o que se ven en la decisión judicial un fenómeno únicamente autoritativo.

En el tema que nos ocupa resulta interesante entonces destacar la preocupación creciente del legislador por consagrar dentro de las normas del procedimiento cargas y deberes que se suponen en ejercicio institucionalizado de argumentación no sólo para el Juez en lo atinente a la motivación de las decisiones judiciales, sino para los abogados que interactúan con el Juez.

Téngase en cuenta dos reglas del nuevo **CGP** en el punto al que nos hemos referido así lo demuestran:

Por una parte, del artículo 206 dispone que:

“Quién pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejora deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.

Dicho juramento a la prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación”

Obsérvese que la carga argumentativa notoria, no sólo en la exigencia de la responsabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.

Esa carga argumentativa resulta extendida también aquí en objetos la estimación de los perjuicios, cómo debe razonar la inexactitud que invoque.

En otras palabras, se exige, tanto al demandante como el demandado la exhibición de cierto tipo de argumentos, en lo que concierne a la existencia y cuantía de los perjuicios, lo que pasó implica un conocimiento cabal del tema, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico como garantía de seriedad del litigio en cuestión.

El juramento estimatorio es:

“En sentido estricto un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de la categoría de las manifestaciones de parte que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas a través de la administración de Justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio”

Esa cuantificación, que se presenta como una mera afirmación de parte, se somete a la consideración de la otra parte y del Juez, bajo determinados parámetros y vicisitudes de carácter procesal que se surtirán en el proceso pertinente, de tal manera que, si el contenido de dicha afirmación no es cuestionado en nada, ni advierte colusión el Juez, se ahorra la práctica de la prueba y le da el valor o monto a lo pretendido.

El tratadista de derecho procesal **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA** refiriéndose a la redacción original en su oportunidad del Código de Procedimiento Civil, exponía que el juramento estimatorio se presenta:

“cuando la ley acepta como prueba del juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fiar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras está no pruebe lo contrario”

Por su parte, En palabras de **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su oportunidad, con respecto al juramento estimatorio manifestó:

“Es sentar una base para que sí es del caso, se inicia el debate en torno a la suficiencia de la cantidad señalada”.

En La regulación actual, sí se considera todo el C.G del Proceso, la institución del juramento No sólo recibe atención del legislador en tanto es un medio de prueba aislado.

Así, por ejemplo, en el capítulo V, donde se regula los deberes y responsabilidades de las partes se establece y se tiene la confesión, y adicionalmente, consagra el código un deber que tendrá al apoderado informar al cliente sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio.

En cuanto es la dinámica propiamente argumentativa, vale la pena destacar lo relacionado con la lealtad procesal y lo que podríamos denominar, las reglas del discurso procesal, por ejemplo, la segunda regla de razón de **ALEX Y**:

“Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación”

La redacción del artículo 206 del C.G.P, pertenece en efecto a una mera traducción legislativa de las reglas del autor alemán, salvo porque en la ley sólo existe la posibilidad de evitar la fundamentación del juramento, cómo se vio en los perjuicios extrapatrimoniales debido a la inveterada posición jurisprudencial que difiere al árbitro judicial su tasación.

Esto supone una carga argumentativa, legal de probar, en el sentido técnico procesal, para el demandante si quiere obtener la admisión de la demanda, sin que importe si la cuantificación es acertada o no.

Esa carga de justificación que gravita sobre el demandante, entonces se asemeja al concepto de **motivación judicial**, en tanto deber se le impone al Juez, se asemeja por cuanto supone un ejercicio de racionalidad semejante al que le es exigible al juez en la sentencia, en palabras del citado **LÓPEZ BLANCO**:

“La cuantificación no constituye una aseveración, la falta de soporte fáctico y no puede ser un aventurado señalamiento, de manera tal que siempre debe guardar racionalidad en el tema objeto de la Litis, de modo que, aún en el caso de no objeción, si se observa que la suma no guarda relación con el proceso, puede el juez disponer la regulación de una decisión que viene a tener los mismos efectos que si la parte contraria hubiese objetado oportunamente y que, como consecuencia central determina la inversión automática de la carga de la prueba”.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO ES UN REQUISITO FORMAL OBLIGATORIO ALGUNAS DEMANDAS.

Es necesario destacar, que el juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda en que se reclama una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras, pues sí debe entenderse la expresión “deberá” utilizada en el primer inciso del artículo 206 del C.G.P ya citado, a su vez el artículo 82 ibidem despeja cualquier duda en ese sentido, pues consagró en su numeral 7º el juramento como requisito obligatorio de la demanda.

Al formular el juramento estimatorio por una de las partes, se puede abrir un juego argumentativo, siempre que la parte objetan las razones y de paso a la exigencia las garantías en un esquema que se asemeja al que Stephen Toulmin que propuso para la argumentación general.

Para el caso concreto no basta con la simple manifestación realizada por el demandante en la cuantificación sin fundamento fáctico de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, desplegando la actividad propia del juzgador, la infundada liquidación de perjuicios del actor al realizar cálculos amañados no corresponde a derecho, es presumir.

IV.- DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Se analizará en consecuencia, la forma como la apoderada de la actora solicita, califica y gradúa los perjuicios a saber:

Hace referencia a los valores discriminados, que anuncia como

A.- PERJUICIOS MATERIALES:

4.1.- Daño Emergente

4.1.1.- Modalidad del daño emergente.

Incorre gravemente el apoderado de la parte actora y en consecuencia será sujeto de las sanciones previstas en el art 206 del CGP, al hacer peticiones infundadas, incoherentes, con evidente falta de cuidado y en especial, con la obligación que le corresponde probar en toda su extensión la cuantificación de los posibles perjuicios, en este caso como lo denomina el **DAÑO EMERGENTE**, ya que es claro que se desconoce lo que comprende y lo que se ha definido en forma clara, como se demuestra y se acredita, a saber:

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que:

“..El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad..”

Es necesario entrar a determinar que se ha dicho con respecto al **DAÑO EMERGENTE** a saber:

“..El daño emergente comprende únicamente lo relacionado a lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que causó el daño.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él" Tomado de la Página Gerencie.com

El daño emergente, no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

*"..De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar..."*

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, **la demandante** está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil, es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante.

Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio. (tomado página Gerencia.com)

Se tiene en consecuencia, que lo afirmado por la apoderada de la parte actora, en los posibles gastos que allí relaciona o menciona, en cuantía de **\$ 258.000.00**, no se encuentra debidamente probado, ya que no es simplemente mencionarlo o determinarlo, siendo necesario y obligatorio cuantificarlo y adicional demostrarlo como lo dispone el art 167 del CGP, carga de la prueba que no fue atendida por el demandante.

Importante hacer análisis de lo anunciado como “..gastos de transporte.”, sin relacionar a cual tipo de gastos de transporte afirma.

Por lo anterior, se debe tener despachado en forma desfavorable.

4.1.2.- Modalidad de Lucro Cesante Consolidado:

Incurre gravemente el apoderado de la parte actora y en consecuencia será sujeto de las sanciones previstas en el artículo 106 del C.G.P., al hacer peticiones infundadas, incoherentes, con evidente falta de cuidado y en especial, con la obligación que le corresponde probar en toda su extensión la cuantificación de los posibles perjuicios, en este caso como lo denomina el **LUCRO CESANTE**, ya que es claro que se desconoce lo que comprende y lo que se ha definido forma clara, cómo se demuestra y se acredita a saber:

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 18 diciembre del 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera el daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“De suyo, que, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de dónde, el supuesto señalado, era - y es imperioso probar”

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, **la demandante** está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil, es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y lucro cesante.

Para tal efecto, es procedente hacer el siguiente análisis a saber:

Se manifiesta por la parte actora que la lesionada o afectada recibía un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual, por su actividad de modistería, sin que se acredite tal actividad.

Como logramos llegar al convencimiento del juez, para demostrar o acreditar que la señora **CHINGATE GUTIERREZ**, si recibía la suma de \$ 877.803.00 por esta actividad, la cual no está demostrado mediante, certificado laboral, comercial, extracto de cuenta bancaria, consignaciones de estas "actividades", certificado de ingresos y retenciones, facturas de venta, comprobantes de ventas, de egresos, de ingresos, certificado expedido por contador etc.

Con lo anterior, encontramos que efectivamente, no existe prueba idónea, pertinente, y útil para acreditar que efectivamente se tienen estos ingresos, que herramientas a la responsable de la carga de la prueba frente al Juzgador está acreditando con esta manifestación, es claro que no existen que no se tienen y no se encuentran acreditadas, lo que hace que el señor Juez, al momento de proferir su decisión final, no tenga otra camino que declarar que no existe prueba que acredite este ingreso en los términos manifestados y sea necesario acogerse a lo ya manifestado por la jurisprudencia, que mientras no se acrediten los pagos realizados por ocasión o los ingresos por ocasión de los posibles daños, no es posible determinarlos o calcularlos.

Manifiesta el apoderado, que la demandante para la fecha del accidente trabajaba (no acreditado), tomando como base el salario devengado por la señora **CHINGATE GUTIERREZ**, sin establecer, probar o determinar ingreso, sin tener fuente de ingresos fijo, para determinar cómo ingreso el correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente.

Sin embargo toma como base para liquidar el smlmv y lo multiplica por los días de la incapacidad médico legal, para un total de \$ 1.316.705.00.

Siendo claro que esta fórmula de liquidación se cae de cualquier peso legal en el entendido que existe diferencia entre la incapacidad médico legal a la incapacidad legal, la cual no son sinónimos, sin que se puedan asimilar o equipararla.

Podemos definir la **incapacidad laboral** como aquella situación en la que se encuentra un trabajador cuando está imposibilitado para realizar las funciones normales de su puesto de trabajo.

Muy diferente es la **incapacidad médico legal**, que nos dice:

“..Cuando se presentan lesiones debido a posibles actos de violencia (lesiones personales en peleas, intentos de homicidio, violencia intrafamiliar, accesos carnales, etc.), la víctima será remitida por orden de autoridad competente (Juez o Fiscal), ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que uno de sus médicos realice una valoración médico-legal.

Este galeno será quien determine, a través de su peritaje, cuál es la gravedad de las lesiones y el tiempo que gastaría el cuerpo humano en lograr la reparación biológica primaria.

Dichos médicos-legales, no curan, ni recetan medicamentos, ni ordenan reposo.

Simplemente dictaminan por solicitud de una autoridad judicial, el tiempo que se determinará como periodo para restablecerse el cuerpo a su estado anterior a la lesión y sus secuelas, el tipo de lesión, el elemento usado para la lesión –arma-.”. (página de actualícese)

En consecuencia, se tiene que la incapacidad médico legal, es la expedida por un médico legista, tiene que ver para los efectos legales, la incapacidad médica laboral, es para los efectos de justificar el tiempo en que el trabajador no puede desempeñar sus funciones, razón más que suficiente para establecer el número de días de su incapacidad, que en este caso es la que expide el médico tratante, ya sea que el pertenece a la IPS, EPS o ARL, en la que se describe las lesiones y se establece el tiempo de recuperación de los tejidos afectados para lograr su recuperación, en la cual se determina un tiempo prudencial (termino de incapacidad), para lograr la recuperación de la parte afectada, con reposo, curaciones, medicamentos, esta con el fin de justificar la ausencia al sitio de trabajo, en los términos ya anunciados, lo que se conoce como incapacidad médica de carácter laboral.

Frente a lo anterior, debe ser clara que la manifestación y petición que realiza el apoderado actor no se ajusta a la realidad, por lo tanto, debe ser **rechazada**.

Lo que de plano el señor Juez, debe **RECHAZARLA** por ser improcedente.

B.- DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

Ya en lo que respecta a los perjuicios Inmateriales, no se están OBJETANDO, simplemente se realiza la siguiente observación:

A pesar que se trata de los denominados perjuicios morales, que le corresponda al resorte del Señor Juez, cuantificarlos, no es realizar la simple manifestación en los términos solicitados por la apoderada de la actora, también se requiere que cumpla con sus obligaciones en los términos del artículo 167 del C.G.P, por cuánto le corresponde ejercer toda la actividad probatoria para establecer este tipo de perjuicio y por ende lograr demostrarlo, para que el aplicador de derecho así lo tenga en cuenta.

No se encuentra cohesión, relación o nexo de causalidad entre lo realmente sucedido y lo pedido.

Basta con mirar la documental aportada en lo que tiene que ver con las peticiones de los perjuicios, no existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido que estos son de su resorte y no de las partes graduarlos en los términos relacionados y en cuantía establecida. Frente a la tasación incoherente de los posibles perjuicios del orden, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios del tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado perjuicio para tenerlo como tal, no es acorde con el posible resultado una posible valoración, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado.

DE LO ANUNCIADO COMO DAÑO A LA SALUD (sic)

Basta con mirar la documental aportada en lo que tiene que ver con las peticiones de estos perjuicios de tipo extrapatrimonial, no existe evidencia probatoria que le dé certeza al señor Juez Natural en la graduación de estos perjuicios, en el entendido que estos son de su resorte y no de las partes graduales en los términos relacionados y en cuantía establecida.

Frente a la tasación incoherentes de los posibles perjuicios del orden moral, se tiene que efectivamente la jurisprudencia, ya lo ha manifestado en reiteradas sentencias que no existe graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se ha causado perjuicio para tenerlos como tal, no es acorde con el posible resultado y no es posible su valoración médica, psicológica, psiquiátrica porque no existen, ni fueron aportadas, lo que resulta y no se encuentra legalmente probado y demostrado.

VI.- OBJETO ENTONCES, EL MAL LLAMADO JURAMENTO ESTIMATORIO YA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES.

Debo manifestar finalmente, qué es imposible que la parte que representó sustente de manera teórico-jurídico la discrepancia frente a las pretensiones incoadas por la demandante como lo exige el citado C.G del Proceso, toda vez que con la demanda no se aportan los soportes legales, idóneos y adecuados.

No puede entonces lo parte que representó realizar una liquidación técnico- jurídica, porque para realizarlo se necesitan bases legales y las simples manifestaciones infundadas No soporta las erogaciones que hayan salido del patrimonio de la demandante.

Finalmente, señor Juez, le solicito, se sirva tener desestimado el juramento estimatorio realizado por la parte actora, en la presente actuación, como consecuencia de lo anterior deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 206 del C.G del Proceso, en lo que respecta a la cuantificación infundada presentar.

VII.- PRUEBAS

Solicitó al despacho tener como tales y decretar las siguientes:

1.- Interrogatorio de Parte:

Sírvase señor Juez, fijar día y hora, para llevar a cabo interrogatorio de parte a la parte demandante **CHINGATE GUTIERREZ**, para que manifiesten todo lo que le consta sobre los hechos de la demanda, la forma como ocurrieron los hechos, el sitio, la ubicación dentro del vehículo, y otras que relacionan con los hechos que se anuncian en la presente acción.

VIII.- NOTIFICACIONES

1.- Mi representado: **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**, en la Calle 61 A Sur 94 B 53 de Bogotá, correo: pilaricamm@yahoo.es.

2.- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, Oficina 611, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, de Bogotá D.C, o en la secretaria de su Despacho.

3.- La **SOCIEDAD MASIVO CAPITAL SAS**, con domicilio en la Calle 26 No 58-51 Torre 3, Argos Oficina 504, correo: contactenos@masivocapital.co

La dirección física y electrónica se toman del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esta ciudad.

4. La llamada en garantía: Compañía de Seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con domicilio judicial en la Calle 33 No. 6 – B 24, correo: mundial@segurosmundial.com.co, de esta ciudad.

5.-La parte actora y su apoderado judicial en las direcciones físicas y correos electrónicos aportados en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
C.C. No. 19.414.202 de Bogotá
T.P. No. 86.358 C. S de la J.